ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan 21, Puerto Rico

437

Sept. 28, 195

- O R D E N -

ASUNTO: Información para reglamentar los precios máximos de receptores de televisión

La Administración de Estabilización Económica se propone reglamentar los precios de los receptores de televisión. Para llevar a cabo tal reglamentación es necesaria la información que se solicita bajo esta Orden.

El Administrador, bajo la autoridad que le confiere la Ley 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada y la Ley 97 de junio 19 de 1953, por la presente requiere lo siguiente:

Toda persona que introduzca a Puerto Rico, para la venta, receptores de televisión, deberá radicar en la Administración de Estabilización Económica, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación de esta Orden, la siguiente información:

a. Número de referencia de cada modelo de receptor de televisión, según aparece en la lista de precios del fabricante.

b. Precio del fabricante para el distribuidor en los Estados Unidos continentales para cada uno de esos modelos.

c. Precio de venta al detall sugerido por el fabricante para el consumidor en los Estados Unidos continentales para cada modelo.

La anterior información deberá ser la correspondiente a la última lista del fabricante para los años 1952, 1953, y 1954.

Persona:- este término incluye a todo individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo de individuos organizados, o sucesores legales, o representantes de algunos de los anteriores e incluye al Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias, o los Gobiernos Municipales o alguna agencia de los mismos.

El no cumplimiento con los términos de esta Orden es una violación a la Ley 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada.

Aprobada y efectiva hoy día 21 de septiembre de 1953.

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 5
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO: Enmienda a la Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 5 fijando Precios Máximos para la Venta en Puerto Rico de Telereceptores y Servicios de Reparación a Telereceptores y Antenas de Telereceptores.

El Reglamento de Precios Núm. 5 fija precios máximos para la venta en Puerto Rico de telereceptores y servicio de reparación para los mismos. La Sección 3 de dicho reglamento exige de todo distribuidor de telereceptores nuevos que radique en esta Administración la lista de precios del fabricante para el distribuidor norteamericano. En algunos casos, por diversas razones, al distribuidor le es imposible suministrar esta información.

También se ha dado el caso de que ciertos distribuidores han radicado nuevas listas de precios de acuerdo con la Sección 11 (a) del Reglamento Núm. 5 encontrándose dicho distribuidor con existencia de telereceptores idénticos a distintos precios.

La Sección 3(c) del Reglamento de Precios Núm. 5 requiere que todo distribuidor deberá informar por escrito a la Administración el método por el cual desea se calculen sus precios máximos: 67% de ganancia bruta sobre el costo, sin garantía de servicio, o 75% sobre el costo con 2 meses de garantía de servicio. Una vez elegido uno de estos dos métodos, no podrá cambiarse al otro sin autorización de esta Administración. Esta Administración tiene conocimiento de que hay consumidores que interesan determinada marca de telereceptor, pero desearían comprarlo si se les ofrece un método distinto al que se acogió el distribuidor. Como el fin primordial de esta Administración es proteger al consumidor sin entorpecer el curso normal de los negocios, por la presente el Administrador autoriza a aquellos vendedores de telereceptores a vender a un consumidor bajo un método de determinar sus precios máximos distinto al que se acogió, siempre que llene los requisitos indicados en el párrafo (c) de la Sección 3 según ha sido enmendada.

Esta enmienda se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953.

Se enmienda el párrafo (c) de la Sección 3 y se añaden los párrafos (f) y (g) para que lean como sigue:

Sección 3.- <u>Precios Máximos para telereceptores nuevos.</u>

c. Todo distribuidor deberá informar por escrito a esta Administración el método por el cual desea se calculen sus precios máximos. Una vez elegido uno de los métodos, no podrá cambiarse al otro sin autorización de esta Administración, a menos que el comprador solicite que la venta se efectúe bajo un método distinto al seleccionado. En tal caso, el vendedor deberá obtener evidencia por escrito del comprador de que el método usado en la determinación del precio máximo fué a solicitud del comprador. Copia de dicha evidencia será radicada en esta Administración dentro de los cinco días de realizarse la venta.

f. Para aquellas marcas que no tengan distribuidor norteamericano o modelos de telereceptores que no figuren en las listas de precios del fabricante para el distribuidor norteamericano, la Administración determinará el precio máximo de dichas marcas o modelos usando el precio máximo de telereceptores comparables para los cuales se le haya establecido precio máximo.

g. Cuando usted haya comprado telereceptores nuevos bajo facturas separadas a diferentes precios y usted tenga en inventario telereceptores idénticos a costos diferentes, su precio máximo será

establecido por esta Administración usando el método de valorar inventarios de "Primero recibido, primero vendido" (first-in, first-out").

Esta enmienda empezará a regir el día 28 de febrero de 1954.

Aprobada hoy día 25 de febrero de 1954.

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 5
(Enmienda Núm. 2)

ASUNTO: Enmienda a los párrafos (a) (2) y (b) de la Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 5 fijando Precios Máximos para la Venta en Puerto Rico de Telereceptores y Servicios de Reparación a Telereceptores y Antenas de Telereceptores.

Según la Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 5 la garantía de un año para la pantalla y 90 días para las piezas o partes, así como los dos meses de servicio de reparación incluídos en el precio máximo de un telereceptor vendido bajo el Método Núm. 2, no entran en vigor hasta tanto no se hayan iniciado los programas de televisión en Puerto Rico.

Al emitirse el Reglamento de Precios Núm. 5, esta Administración estimó que los programas de televisión empezarían a más tardar durante el mes de enero de 1954. Las ventas de telereceptores han sido considerables y una estación emisora ha venido trasmitiendo señales y ofreciendo ciertos programas durante el mes de febrero. Como resultado los vendedores de telereceptores han venido dando servicio y reemplazando piezas. El servicio y reemplazo de piezas se ha hecho sin cargo al período de tiempo durante el cual rige la garantía de piezas y servicio. Los vendedores de telereceptores han solicitado se establezca una fecha para la determinación del inicio del período de garantía para las piezas y servicio a los telereceptores.

Esta Administración está consciente de la razonabilidad de esta solicitud y, al efecto, el Administrador, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, autoriza la siguiente enmienda al Reglamento de Precios Núm. 5.

1.- Se enmienda la Sección 3, párrafo (a) (2) para que lea como sigue:

(2) Costo básico del telereceptor multiplicado por 1.75. Este método incluye servicio por los primeros dos meses después de vendido el telereceptor. En ventas efectuadas antes del 1ro. de marzo de 1954, los dos meses de servicio se contarán a partir del 1ro. de marzo de 1954.

2.- Se enmienda la Sección 3, párrafo (b) para que lea como sigue:

(b) Toda venta de un telereceptor incluirá una garantía de un año para la pantalla y 90 días para las piezas o partes del telereceptor. Por garantía se entiende el reemplazo de la pantalla, pieza o parte por una nueva, sin costo adicional para el consumidor. Esta garantía entrará en vigor en la fecha de venta del telereceptor. En ventas efectuadas antes del 1ro. de marzo de 1954, esta garantía empezará el 1ro. de marzo de 1954.

Esta enmienda empezará a regir el día 1ro. de marzo de 1954.

Aprobada hoy 1ro. de marzo de 1954, en San Juan, Puerto Rico.

Mejías

FELIX MEJIAS
Administrador

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 5

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para la Venta en Puerto Rico de Telereceptores y Servicios de Reparación a Telereceptores y Antenas de Telereceptores.

Este reglamento establece métodos para la determinación de precios máximos al consumidor en la venta de telereceptores. El reglamento también cubre los servicios de reparación a los telereceptores y a las antenas de telereceptores. Se exceptúa de las disposiciones del reglamento al telereceptor con un costo básico mayor de $400.

La televisión empezará a funcionar en Puerto Rico en un futuro cercano. Nuestra Legislatura, bajo la Ley Núm. 134 de julio 4 de 1953, eximió del pago de arbitrios a los telereceptores. Esta exención contributiva se aprobó con el fin de abaratar el costo de los telereceptores de manera que éstos puedan ser adquiridos por el mayor número de personas al menor costo posible.

Puerto Rico ha importado anualmente durante los últimos años unos $3,000,000 en radios, fonógrafos y sus partes y accesorios. Se puede calcular que Puerto Rico introducirá de los Estados Unidos el próximo año unos 40,000 telereceptores que representarán para los consumidores una inversión de unos $12,000,000, incluyendo el costo de los servicios de instalación, financiamiento y mantenimiento.

Este reglamento, ampliando el sentir legislativo, establece los precios máximos de los telereceptores de manera que nuestros consumidores puedan comprarlos a precios razonables.

Además de un medio de diversión se considera a la televisión como un medio de ampliar la cultura y educación del pueblo. Este hecho hace al telereceptor un artículo de primera necesidad y así lo establece el Administrador de la Administración de Estabilización Económica al promulgar este reglamento.

Este reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1.- Lo que hace este reglamento

a. Este reglamento establece métodos para determinar precios máximos al consumidor en la venta de telereceptores. También reglamenta los precios máximos de los servicios de reparación a los telereceptores y antenas de telereceptores. Se podrán cobrar, pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que se establezcan bajo este reglamento.

Sección 2.- Definiciones y Explicaciones

a. Costo básico - es el costo del telereceptor para el distribuidor norteamericano menos el arbitrio federal, según las listas de precios del fabricante. Multiplicará el resultado por 1.10. Al producto resultante se le podrá sumar cualquier arbitrio que se pague.

b. Telereceptor anticuado - es aquel telereceptor que no figure en la última lista de precios del fabricante y que no se le haya establecido precio como nuevo por esta Administración.

c. Telereceptor usado - es aquel telereceptor que haya sido vendido a un consumidor y vuelva a ser vendido por un distribuidor o por un detallista.

d. Telereceptor reconstruído - es aquel telereceptor usado que haya sido recondicionado.

e. Servicio - este término incluye reparación, ajuste y cualquier otro arreglo a un telereceptor o antena.

f. Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

g. Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este reglamento.

h. Detallista - significa la persona que vende al consumidor o a persona que compra para el consumidor.

i. Consumidor - significa una persona que compra un artículo para su uso. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes, cuando éstos compren de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detall sin distinción a la clase de compradores.

j. Venta al detall - significa la venta realizada por un detallista.

k. Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

l. Distribuidor - significa toda persona que introduzca telereceptores en Puerto Rico para la venta.

m. Administración - significa la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico.

Sección 3.- Precios máximos para telereceptores nuevos

a. Todo distribuidor de telereceptores nuevos deberá radicar en esta Administración la información solicitada en nuestra Orden de 21 de septiembre de 1953, la cual requiere la radicación en esta Administración de la lista de precios del fabricante para el distribuidor norteamericano. El precio máximo al consumidor lo determinará la Administración, usando uno de los dos siguientes métodos:

1.- Costo básico del telereceptor multiplicado por 1.67.

2.- Costo básico del telereceptor multiplicado por 1.75. Este método incluye servicio por los primeros dos meses después de vendido el telereceptor. Si al venderse el telereceptor no se han iniciado los programas de televisión en Puerto Rico, los dos meses de servicio se contarán a partir del inicio de dichos programas de televisión.

b. Toda venta de un telereceptor incluirá una garantía de un año para la pantalla y 90 días para las piezas o partes del telereceptor. Por garantía se entiende el reemplazo de la pantalla, pieza o parte por una nueva sin costo adicional para el consumidor.

c. Todo distribuidor deberá informar por escrito a esta Administración el método por el cual desea se calculen sus precios máximos. Una vez elegido uno de los métodos no podrá cambiarse al otro sin autorización de esta Administración.

d. No se realizarán ventas de telereceptores a consumidores hasta tanto esta Administración haya autorizado el precio máximo para el modelo de telereceptor que se desee vender.

e. El precio máximo para ventas a plazos será el mismo que para ventas de contado. En el cálculo de los pagos parciales en ventas a plazos no se podrá cargar más de a razón del 10% anual sobre el remanente a pagarse del precio máximo menos el pronto pago. Este cargo adicional será para el pago de intereses, gastos de cobro y financiamiento.

Sección 4.- Precio máximo para telereceptores anticuados, usados o reconstruídos.

a. Toda persona que introduzca en Puerto Rico para la venta telereceptores anticuados, usados o reconstruídos, deberá solicitar de esta Administración que se le establezca precio máximo al consumidor

para los telereceptores que introduzca. No se realizarán ventas de telereceptores hasta tanto esta Administración haya autorizado el precio máximo.

Sección 5.- Precio máximo para la antena de telereceptores

a. El precio máximo de venta para toda clase de antena de telereceptores será el costo de la antena multiplicado por 1.75. Este costo incluye el precio de factura, seguro y flete hasta el punto de desembarque.

Sección 6.- Venta de servicio de reparación.

a. Toda persona que se dedique a vender servicios para instalar antenas o reparar telereceptores y antenas, deberá radicar su lista de precios en esta Administración. La lista deberá contener una relación de los servicios que ofrezca así como el precio que cobrará por cada servicio. No se realizarán ventas de servicios hasta tanto esta Administración apruebe los precios radicados. La lista con los precios autorizados deberá exhibirse en el establecimiento del vendedor en un sitio claramente visible al público.

Sección 7.- Exención.

a. Estará exento de las disposiciones de este reglamento el telereceptor que tenga un costo básico mayor de $400.00.

Sección 8.- Records.

a. En ventas a consumidores el detallista deberá entregar al comprador una factura que indique el nombre y dirección de éste, el número del modelo y precio de la unidad vendida.

b. Usted mantendrá para examen de esta Administración todos los records necesarios para demostrar los precios que ha pagado, cobrado u ofrecido bajo este reglamento por el término de un año a partir de la fecha de la venta, compra u oferta.

Sección 9.- Notificación a Detallistas.

a. Todo distribuidor de telereceptores informará al detallista en la factura de venta el precio máximo de venta autorizado para el consumidor para cada modelo incluído en dicha factura.

Sección 10.- Rotulación.

a. El detallista deberá marcar el precio máximo de venta al detall de todo telereceptor que ofrezca para la venta en una forma claramente visible y comprensible para el público consumidor. Si el telereceptor ofrecido a la venta es usado o reconstruído, deberá indicarse en un membrete conjuntamente con el precio máximo autorizado, que dicho telereceptor es usado o reconstruído, según sea el caso.

Sección 11.- Informes.

a. El distribuidor radicará con esta Administración cualquier cambio que tenga en el futuro la lista de precios vigente del fabricante y que pueda alterar sus precios máximos.

b. El distribuidor radicará en esta Administración el método a que se acogerá para determinar su precio máximo a que se refiere en la Sección 3.

c. Se radicará en esta Administración antes de ofrecer a la venta algún servicio, la información solicitada en la Sección 6 de este reglamento.

Sección 12.- Interpretaciones.

a. Si usted desea una interpretación oficial de este reglamento, deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, contituirá acción de buena fe.

Sección 13.- Prohibiciones y Violaciones.

a. Usted no realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará, ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá vender, en el curso normal y ordinario de los negocios, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos por este reglamento; y usted hará, guardará y conservará récords fieles y exactos.

b. Si usted viola cualquier disposición de este reglamento, usted estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada.

Sección14.- Evasiones.

a. Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el permitido por este reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este reglamento requiera récords, es una violación a este reglamento.

Sección 15.- Vigencia.

a. Este reglamento empezará a regir el día 23 de noviembre de 1953.

Aprobado hoy día 20 de noviembre de 1953, en San Juan, Puerto Rico.

FELIX MEJIAS
Administrador